TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-354/2017

ACTORA: ROSARIO JIMÉNEZ SIFUENTES

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

TERCERA INTERESADA: GABRIELA ZAPOPAN GARZA GALVÁN

MAGISTRADO PONENTE: YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ

SECRETARIO: RICARDO ARTURO CASTILLO TREJO

Monterrey, Nuevo León, a trece de julio de dos mil diecisiete.

Sentencia definitiva que **revoca** la dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza en el expediente 157/2017, toda vez que al establecerse en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político-Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza el interés legítimo como presupuesto procesal para promover los medios de impugnación ahí regulados, hace que la jurisprudencia 13/2004, de rubro “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA”, no resulta aplicable en el caso en concreto, en razón de que basta que se dé una modificación benéfica en la esfera jurídica del quejoso para efectos de que resulte procedente el análisis de las pretensiones de fondo.

Glosario

Ley de Medios Local:	Ley de Medios de Impugnación en Materia Político-Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza
PAN:	Partido Acción Nacional

1. ANTECEDENTES

1.1. Aprobación del acuerdo IEC/CG/115/2017. Con fecha once de junio de la presente anualidad, el Consejo General del Instituto Electoral de

Coahuila aprobó el acuerdo en mención, donde se realizó la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

En dicho acuerdo se otorgó la diputación a la fórmula encabezada por Gabriela Zapopan Garza Galván, postulada en el segundo lugar de la lista estatal presentada por el PAN.

1.2. Impugnación local. Inconforme con dicha asignación, Rosario Jiménez Sifuentes, postulada en el sexto lugar de la lista estatal presentada por el PAN, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Con fecha treinta de junio de dos mil diecisiete, el Tribunal Responsable, dictó sentencia, donde determinó desechar la demanda,[1] aduciendo que era improcedente por actualizarse los supuestos previstos en el artículo 71, fracciones I, II y III, de la Ley de Medios Local, ya que resultaban inviables los efectos pretendidos por la actora.

1.3. Impugnación en la instancia federal. Con fecha cinco de julio, la actora presentó demanda, a través de la cual controvirtió la resolución dictada en la instancia local.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer del presente juicio, toda vez que se controvierte una resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, a través de la cual desechó una demanda donde se cuestionó la elegibilidad de una diputada electa por el principio de representación proporcional, por lo que se surte la competencia material y territorial de este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 195, fracción IV, incido b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN

A juicio de esta Sala Regional se satisfacen los requisitos generales y especiales del medio de impugnación, por las causas que a continuación se exponen.

---

[1] Dicha determinación fue notificada el día primero de julio, tal como se puede observar de la cédula de notificación personal visible a foja 187 del cuaderno accesorio único.

a) Oportunidad. Se promovió dentro del plazo legal de cuatro días, porque la resolución impugnada fue emitida el treinta de junio del año en curso, se notificó a la actora el primero posterior y la demanda se presentó el cinco de julio siguiente.

b) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable, en ella consta el nombre y firma de la promovente, se identifica la resolución cuestionada y se mencionan los hechos y agravios, así como los preceptos que estima vulnerados.

c) Legitimación. La actora se encuentra legitimada por tratarse de una ciudadana que promueve el juicio por sí misma y hace valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales de ser votada.

Debe mencionarse que la causal de improcedencia hecha valer por la tercera interesada, no puede tenerse en consideración, toda vez que en el presente caso no resultaba necesario que ofreciera alguna documental a través de la cual acreditara su personería, en razón de que ésta le fue reconocida en el juicio natural.

d) Interés jurídico. El requisito se surte pues la parte actora controvierte la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, que desechó de plano su demanda promovida en el juicio local, al estimarla improcedente, lo cual resulta contrario a sus pretensiones.

e) Definitividad. Se satisface esta exigencia, ya que en la legislación local no existe medio de defensa por el que se pueda combatir la resolución impugnada.

Por otra parte, la tercera interesada hace valer la causal de improcedencia consistente en el consentimiento de los actos impugnados, ya que no impugnó de forma oportuna el acto partidista a través del cual se le postuló como candidata a diputada por el principio de representación proporcional.

Dicha causal de improcedencia no puede ser acogida.

Lo anterior esa así, ya que, al contrario de lo expuesto por la compareciente, la actora no está controvirtiendo alguna determinación partidista relacionada con la selección de su candidatura, en cuyo caso se configuraría la hipótesis prevista en la jurisprudencia 15/2012, de rubro "**REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO**

SUSTENTAN",[2] sino que su pretensión es que se analice el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad previstos en la ley adjetiva de la entidad.

Ahora, de conformidad con la jurisprudencia 11/97 de rubro **"ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN",**[3] los requisitos en mención, pueden ser materia de escrutinio en dos momentos, al efectuarse el registro, y cuando se califique en definitiva la elección, por lo cual, es oportuna su impugnación, y dado que se inconformó oportunamente en la instancia local, tampoco puede considerarse que sobre tal cuestión haya operado el consentimiento.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Planteamiento del caso

El Tribunal Local determinó desechar la demanda promovida por Rosario Jiménez Sifuentes, ya que consideró que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en la jurisprudencia 13/2004, de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA", toda vez que aun cuando alcanzara su pretensión, es decir, que se declarara la inelegibilidad de Gabriela Zapopan Garza Galván, quien encabezaba la segunda fórmula postulada para ocupar una diputación por el principio de representación proporcional por el PAN, no alcanzaría su pretensión de ser designada como diputada, pues sería la suplente quien pasaría a ocupar el cargo, además de que la actora ocupaba el lugar número seis de la lista estatal postulada por dicho instituto.

La actora considera que la sentencia local carece de una adecuada fundamentación y motivación, además de ser incongruente.

Esto, toda vez que estima que fue incorrecto que la responsable desechara su demanda, alegando la supuesta inviabilidad de los efectos de la sentencia, ya que el estudio de la elegibilidad de un candidato electo siempre será una cuestión de orden público, por tanto, el Tribunal Local no debió evadir su estudio bajo el argumento de que la actora no podría ocupar el cargo de la persona cuya elegibilidad se cuestionaba.

---

[2] Visible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 35 y 36.

[3] Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 21 y 22.

En relación a ello, afirma que tanto la legislación local como la federal, la legitiman para impugnar los actos de autoridad que considere que vulneran el principio de legalidad, además de que la responsable pasó por alto que si se declarase inelegible la fórmula número uno, la número dos accedería a la primera posición y en automático la fórmula número tres ocuparía el lugar de la XXI diputación de representación proporcional, con lo cual, al pertenecer a la tercera fórmula del género femenino postulada por el PAN, se demuestra su interés legítimo y viable en términos del artículo 79, párrafo segundo, de la Ley de Medios Local que establece que, en el caso de inelegibilidad, la asignación por el principio de representación proporcional corresponderá a la siguiente fórmula, a diferencia de las diputaciones por el principio de mayoría relativa.[4]

En ese sentido, considera igualmente desacertada la afirmación de la responsable en cuanto a que la única persona que podría cuestionar la elegibilidad de Gabriela Zapopan Garza Galván, sería su suplente.

Por otra parte, la actora sostiene que la sentencia impugnada es incongruente en virtud de que, no obstante que el Tribunal Responsable declaró improcedente su medio de impugnación, a su vez afirmó que quien debió haber promovido el juicio era la suplente de la fórmula y señaló los elementos que debían concurrir para que se integrara la causal de inelegibilidad, lo cual constituye un pronunciamiento de fondo.

Por dichas causas, solicita que se revoque la sentencia para vincular al Tribunal Responsable a analizar los agravios vertidos en su demanda.

Aunado a ello, la promovente señala que de las pruebas aportadas por la tercera interesada se pueden advertir diversas alteraciones en las documentales que dan constancia de la selección de candidaturas del PAN, por lo cual solicita se dé vista a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales.

Como se desprende de la causa de pedir en los agravios sintetizados, se advierte que el punto de derecho a resolver es el siguiente:

¿Resulta aplicable al caso en concreto el criterio contenido en la jurisprudencia 13/2004 para desechar la demanda?

---

[4] **Artículo 79.-** Cuando se declare la inelegibilidad de candidatos a diputados electos por el principio de mayoría relativa, tomará el lugar del declarado no elegible su suplente y en el supuesto de que este último también sea inelegible, la elección será nula.

En el caso de la inelegibilidad de los diputados, regidores o síndicos electos por el principio de representación proporcional, ocupará el cargo el que sigue en el orden de la lista correspondiente al mismo partido político o coalición.

Ahora, dado que los agravios se encuentran relacionados, se analizarán en su conjunto.

4.2. Aplicabilidad de la jurisprudencia 13/2004 para desechar la demanda

A juicio de esta Sala Regional, le asiste la razón a la actora, ya que de forma indebida se desechó su demanda y se alcanza dicha conclusión de conformidad con los siguientes razonamientos.

En principio, debe señalarse que la actora sostiene su interés para controvertir el acuerdo de asignación desde dos puntos de vista. Primero, señala que cuenta con una posibilidad real de acceder al cargo, es decir, a su juicio, la revocación de dicho acto le reportaría un beneficio consistente en acceder a una diputación por el principio de representación proporcional, y por otra parte, señala que como candidata participante en la elección tiene interés para verificar que el proceso electoral se conduzca de forma apegada al principio de legalidad y de verificar que los candidatos que accedan al cargo, cuenten con las características establecidas en el Código Electoral Local.

De lo anterior, se advierte que la actora cuenta con una pretensión inmediata y personal, que es la de acceder al cargo, y cuya obtención depende de diversos factores -como lo es la posición que ocupa en la lista estatal presentada por el PAN- y, en un momento dado, la imposibilidad directa de acceder al cargo motivaría que se configurara la causal de improcedencia prevista en la jurisprudencia 13/2004.

Al respecto, la inviabilidad de los efectos se traduce en una especie de falta de interés en la medida que la presunta imposibilidad de alcanzar la pretensión hace inútil un pronunciamiento por parte del órgano jurisdiccional, ya que no podría resarcir en alguna medida la afectación que la recurrente considera le ha sido generada.

En este tenor, podemos señalar que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su artículo 10, párrafo 1, inciso b), contiene como causales de improcedencia de los medios de impugnación ahí regulados la falta de interés jurídico, e incluso, la irreparabilidad del acto; esto, pues dicho ordenamiento requiere que la reparación que se brinde con la sentencia sea posible o viable y que redunde en un beneficio real y directo para la quejosa.

Sin embargo, en la Ley de Medios Local no se exige, como requisito de procedencia de los medios de impugnación ahí regulados contar con interés jurídico, sino que dicho ordenamiento permite que quienes insten la actuación de la autoridad jurisdiccional lo hagan cuando cuenten con un interés legítimo, como se puede apreciar en los artículos 17, fracción II, 42, fracción I, numeral 1, y 95 del ordenamiento en cita.

Conforme a la tesis número 1ª XLIII/2013, de rubro "INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE",[5] esta figura se entiende como el interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual y jurídicamente relevante, que puede traducirse, en caso de otorgarse una sentencia favorable, en un beneficio en favor del quejoso derivado de una afectación a su esfera jurídica; es decir, no requiere la titularidad de un derecho subjetivo, así como la obtención de algún beneficio con el otorgamiento de la sentencia favorable. Esta acepción del interés legítimo también permite advertir diferencia con el interés simple, en el que el justiciable pugna únicamente por la legalidad de la actuación de la autoridad, sin que resienta una afectación a su esfera jurídica, ni tampoco obtendría un beneficio con el dictado de la sentencia.

En este entendido, es posible concluir que la posibilidad de percibir un beneficio se actualiza cuando la circunstancia de hecho le permite obtener una expectativa razonable de ocupar el cargo, además de que, al fungir como participante en el proceso electoral, adquiere la posibilidad de instar la actuación de la autoridad jurisdiccional para efectos de tutelar que los diversos actos llevados a cabo dentro del tipo de elección en que fue parte se apeguen al principio de legalidad.[6]

Así las cosas, cuando en la Ley de Medios Local se contempla como un presupuesto procesal el interés legítimo, el estándar bajo el cual debe analizarse la viabilidad de los efectos de la sentencia resulta ser distinto, pues bastará con que, de facto, la situación jurídica de la parte accionante pueda presentar alguna modificación que mejore su situación jurídica.

Por otra parte, el reconocimiento del interés legítimo como presupuesto procesal para inconformarse con las determinaciones de las autoridades electorales, debe entenderse como una habilitación para que los contendientes en un proceso electoral determinado se encuentren en aptitud de solicitar la revisión de aquellas decisiones o actos que

[5] Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, febrero de 2013, Tomo I. Pág. 822.

[6] Al respecto, esta Sala Regional ha sostenido criterios acordes a lo ahora expuesto en las sentencias dictadas en los expedientes SM-JDC-70/2014 y SM-JDC-230/2016.

trasciendan a cuestiones de orden público, pues así se garantiza que el proceso y la integración del órgano gubernamental se apeguen a los principios de constitucionalidad y legalidad.

En este tenor, no resulta aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 13/2004, pues aun cuando el efecto pretendido por la actora pudiera parecer inviable, lo cierto es que de obtenerse una resolución favorable, el estatus jurídico de la accionante se vería modificado en su beneficio, porque la inelegibilidad, o bien, ausencia de la candidata suplente de primera fórmula de mujeres postulada por el PAN, le permitiría obtener una expectativa mayor de ocupar el cargo ya que, atendiendo al orden de prelación de la lista estatal de candidaturas de mujeres a diputaciones por el principio de representación proporcional, la fórmula que encabeza pasaría a formar parte del congreso.

En una línea distinta, es claro que la actora, en su carácter de candidata a diputada por el principio de representación proporcional postulada por el PAN, tiene interés para controvertir aquellos actos u omisiones derivados de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional que afecten la observancia de disposiciones de orden público, como lo es la elegibilidad de una candidatura que integrará el órgano legislativo, pues, como parte de su derecho al voto pasivo se encuentra el de participar en procesos electivos donde se dé pleno cumplimiento a las disposiciones constitucionales y legales que rigen la integración de la entidad gubernamental.

Conforme a los razonamientos expuestos, se puede advertir que el Tribunal Responsable de forma indebida desechó la demanda al considerar que la pretensión de la actora era inviable, conclusión que como se mencionó, resulta incompatible con la figura del interés legítimo como presupuesto procesal para la sustanciación de un juicio, motivo por el cual debió de analizarse el fondo de la cuestión planteada por la actora.

La interpretación aquí propuesta es acorde con el mandato de maximización de los derechos humanos prevista en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues uno de los presupuestos procesales previstos en la Ley de Medios Local se entiende de forma tal que permite, de una manera más flexible, que los contendientes en el proceso electoral puedan sujetar al discernimiento de un órgano jurisdiccional aquellos actos emanados del tipo de elección en la que participaron, con lo que se garantiza en mayor medida su regularidad legal y constitucional.

Por las razones anteriores, se revoca la resolución impugnada.

4.3. Solicitud de vista a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales

La actora solicita que esta Sala Regional dé vista a la mencionada fiscalía para los efectos de que investigue la presunta manipulación de documentales correspondientes a la Sesión Extraordinaria de fecha veintidós de marzo de dos mil diecisiete de la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional.

Sin embargo, no resulta procedente que este órgano jurisdiccional acuerde sobre su solicitud, pues no se advierte de forma explícita la comisión de algún delito en materia electoral, además de que es derecho de la actora presentar la denuncia correspondiente y el cual puede ejercer en cualquier momento.

5. EFECTOS DE LA SENTENCIA

En primer término y como se anticipó, se revoca la resolución recurrida.

Ahora, se vincula al Tribunal Responsable para los efectos de que, en los plazos establecidos en la Ley de Medios Local y de no actualizarse alguna otra causal de improcedencia, admita el juicio y dicte sentencia, en la cual resuelva el fondo de la cuestión planteada.

Hecho lo anterior, deberá informar a esta Sala Regional lo conducente en un plazo de **veinticuatro horas** posteriores a que ello ocurra, con el apercibimiento que de no acatar lo ordenado, se le impondrá una de las medidas de apremio previstas en el artículo 32, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se revoca la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza en el expediente 157/2017 para los efectos precisados en este fallo.

NOTIFÍQUESE. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida por la responsable.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos de la Magistrada y los Magistrados, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda

Circunscripción Electoral Plurinominal ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

MAGISTRADO **MAGISTRADO**

YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ **JORGE EMILIO SÁNCHEZ-CORDERO GROSSMANN**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CATALINA ORTEGA SÁNCHEZ